

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 05/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2011 00233	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	FERNANDO MIGUEL DIAZ ALVAREZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2021		
41001 4003004 2013 00260	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ABEL FERNEY PERDOMO AQUITE	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2021		
41001 4022004 2014 00288	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	MARY SUSSETT GUEVARA ALDANA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2021		
41001 4022004 2015 00073	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	CRISTIAN ALBERTO MURCIA LLANOS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2021		
41001 4022004 2015 00181	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JORGE ANDRES MEDINA RAMIREZ	Auto termina proceso por Desistimiento	04/08/2021		
41001 4022004 2015 00256	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LUIS CARLOS TORRES MINA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2021		
41001 4022004 2016 00070	Ejecutivo con Título Prendario	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	BREISNER ALEXANDER CARVAJAL MOSQUERA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	04/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/08/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	BREISNER ALEXANDER CARVAJAL MOSQUERA y ALBA LUZ MOSQUERA LAGUNA
RADICACIÓN	2016-0070

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	JORGE ANDRES MEDINA RAMIREZ
RADICACIÓN	2015-00181

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	ABDEL FERNEY PERDOMO AQUITE
RADICACIÓN	2013-00260

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	MARY SUSSETT GUEVARA ALDANA
RADICACIÓN	2014-00288

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuestos para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	CRISTIAN ALBERTO MURCIA LLANOS
RADICACIÓN	2015-00073

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza

Rad. _____ - _____ -



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	FERNANDO MIGUEL DIAZ ALVAREZ Y JORGE RODRIGUEZ ZUÑIGA
RADICACIÓN	2011-233

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	LUIS CARLOS TORRES MINA
RADICACIÓN	2015-00256

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** librese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza